JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 021

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIÉRCOLES, SEÍS (6) DE ABRIL DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00005-00	JHONATAN ROPERO Y OTROS	AUTO VISTO LO INDICADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE1 , OFÍCIESE A ESA AUTORIDAD A FIN EXPLIQUE SI LA CAPACIDAD TRASPORTADORA PARA PODER OPERAR EN EL TERRITORIO NACIONAL SÓLO SE APLICA A VEHÍCULOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SI A LOS DE CARGA TAMBIÉN REQUIEREN ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA	05/04/2022	No.4- FOLIOS 158
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00022-00	YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS	AUTO RECHAZA DEMANDA	05/04/2022	No.3- FOLIOS 14
LEY 793 DE 2001 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00021-00	JHON EDUARDO MONJE ALVARADO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, REVOCA LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM REALIZADA EL PASADO 6 DE MARZO DE 2015. ORDNENA OFICIAR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ESTA CIUDAD A FIN DESIGNE UN PROFESIONAL DEL DERECHO QUE REPRESENTE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL AFECTADO NILSON MONJE JORGE ALVARADOY DE LOS TERCEROS INDETERMINADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, REMÍTASE AL AFECTADO JOHN EDUARTH MONJE,EL LINK DE ACCESO AL PRESENTE EXPEDIENTE DIGITAL Y NOTIFIQUESE..	05/04/2022	No.6- FOLIOS 26-27

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41001 31 20 001 2020 00005 00*
Afectado: *Jonathan Ropero y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto lo indicado por el Ministerio de Transporte[1], ofíciese a esa autoridad a fin explique si la capacidad trasportadora para poder operar en el territorio nacional sólo se aplica a vehículos destinados a transporte de pasajeros, o si a los de carga también requieren asignación de la capacidad transportadora.

A su vez, informe a qué persona, natural o jurídica le fue asignada la capacidad transportadora del vehículo de placas SWP-195, según lo anunció la Fiscalía.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[1] Folio 140 a 141 expediente digital N° 4

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41001-31-20-001-2022-00022-00
Afectado: Yaneth Paola Arias Castellanos y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la Fiscalía 13 EEDD de BOGOTÁ, no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de marzo de 2022; se rechaza la misma y se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al ente instructor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00021
Afectado: Jhon Eduarth Monje Alvarado y otros
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente resolución de procedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá[1], decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto a los siguiente inmuebles: **I)** Predio rural denominado " *Las lomitas*" de la vereda Turbia del Municipio de Florencia- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-42386, propiedad de Jhon Eduarth Monje Alvarado; **II)** Inmueble ubicado en la Carrera 9 N° 2-67/72, Calle 3 N° 8-75 del Municipio de Milán- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420- 62337, propiedad de Jhon Eduarth Monje Alvarado; **III)** Predio rural sin nombre ubicado en la Vereda Pachaquiaro de Villavicencio-Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-162895, propiedad de Jhon Eduarth Monje; **IV)** Predio rural sin dirección, parcela N° 6 San Francisco, ubicado en el Municipio de Florencia- Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-64814, propiedad de Nayibe López Olaya; **V)** Inmueble ubicado en la calle 23 N° 5-30/32, barrio la libertad del Municipio de Florencia-Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-5073, propiedad de Nayibe López Olaya; y **VI)** Predio rural, finca "reten" ubicado en la vereda La Turbia del municipio de Florencia- Caquetá, propiedad de Jhon Eduarth Monje Alvarado, Nayibe López Olaya y Nilton Jorge Monje Alvarado.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, ya que, según lo anunció, existe un incremento patrimonial injustificado, y/o los bienes provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita.

Así las cosas, el juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias, dando trámite a la resolución de procedencia de extinción de dominio.

De otro lado, dado que el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, disposición legal imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, como ocurre en el presente caso; revóquese la designación de curador *ad litem* realizada el pasado 6 de marzo de 2015[2] y, en su efecto, **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin se sirva designar un profesional del derecho que represente los intereses y derechos del afectado Nilson Jorge Monje Alvarado[3] y de

[1] Folio 133 a 244 expediente digital N° 4 Fiscalía
[2] Folio 104 expediente digital N°2
[3] Folio 105 a 107 expediente digital N°2

los terceros indeterminados en el presente asunto. Cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

Por último, vista la solicitud presentada por el afectado John Eduarth Monje Alvarado[4], por secretaría remítasele el *link* de acceso al expediente digital.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la resolución de procedencia de extinción de dominio.

SEGUNDO: REVOCAR la designación de curador *ad litem* realizada el pasado 6 de marzo de 2015.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin designe un profesional del derecho que represente los intereses y derechos del afectado Nilson Monje Jorge Alvarado y de los terceros indeterminados en el presente asunto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

QUINTO: Por secretaría remítase al afectado John Eduarth Monje, el link de acceso al presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[4] Folio 2 expediente digital N°6